



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-36-038-2015-00431-00  
**Demandantes:** Carlos Danilo Fontecha  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La apoderada de la parte demandante mediante memoriales visibles a folios 176 y 177, allega 2 solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda. En la primera de ellas se plantea en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me dirigió (sic) a ustedes muy respetuosamente con la finalidad de desistir de la presente demanda, esto según lo relacionado en el artículo 314 del CGP”*

Seguidamente se allegó una nueva solicitud, en la que refiere:

*“Por medio del presente escrito me dirigió (sic) a ustedes muy respetuosamente con la finalidad de desistir de la presente demanda, esto según lo relacionado en el artículo 314 del CGP **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.**”*

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

Previo a decidir la solicitud impetrada, el Despacho requerirá a la Dra. Paula Camila López Pinto a fin de que acredite estar facultada para dicho acto procesal, toda vez que el poder obrante a folio 1º, no le otorga la facultad expresa para desistir.

Al respecto el artículo 315 del C.G.P. establece:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem".** (Negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 77 *Ibíd*em, condiciona las facultades del apoderado frente a la disposición del derecho en litigio de la parte y restringe su ejercicio a la facultad de forma expresa, así:

*“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de darle curso a la solicitud de desistimiento, hasta tanto no se acredite de forma expresa la facultad de desistir otorgada por su poderdante, o en su defecto que el demandante ratifique dicha solicitud.

De otra parte, la Dra. Julie Andrea Medina Forero, apoderada de la Entidad demandada presentó renuncia al poder a ella conferido, para lo cual allega copia de la comunicación mediante la cual informa a su representada, razón por la cual el Despacho aceptará la misma, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO IMPARTIR** trámite a la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para tal efecto, deberá aportar poder que la faculte de manera expresa para solicitar el desistimiento de las pretensiones o documento suscrito por el demandante, mediante el cual ratifique la solicitud presentada por la referida profesional del derecho.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la Dra. Julie Andrea Medina Forero, conforme al memorial obrante a folios 178 a 180 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
---

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31bea44bc2bb31836033ba15ea3bf122def5db5b3988d6b44b373f8ea5b3b83**  
Documento generado en 04/08/2020 04:04:05 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-00062019-00351-00  
**Demandante:** Salud Total E.P.S.  
**Demandado:** Nación Superintendencia Nacional de Salud –  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud-ADRES.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia.

## I. ANTECEDENTES

La Sociedad **Salud Total** Entidad Promotora de Salud S.A. – Salud Total E.P.S., por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1436 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a Salud Total E.P.S. a reintegrar unos recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA- y No. 4872 del 9 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, así como del oficio No. CMP-07707-16, del consocio sayp, mediante el cual presenta “*Informe Final Cierre Auditorias sobre resultados de procesos de compensación 4023, que indican apropiación indebida de recursos y falta de corrección en la base de datos del histórico de afiliados compensados*”.

## II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos de la cuenta FOSYGA que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio el fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

**4.2.1** *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)*

*De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:*

(...)

*g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;*

*Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.*

**4.2.2** *La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

*Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:*

*(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

*(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

*(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

*(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

*De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales*

*En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.*

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos del fosyga cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,** el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

#### “SECCION PRIMERA

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

#### SECCION CUARTA:

*Conoce de los siguientes procesos:*

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

*b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos

a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

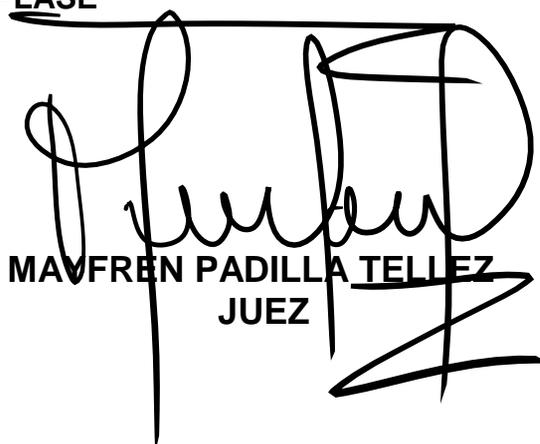
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

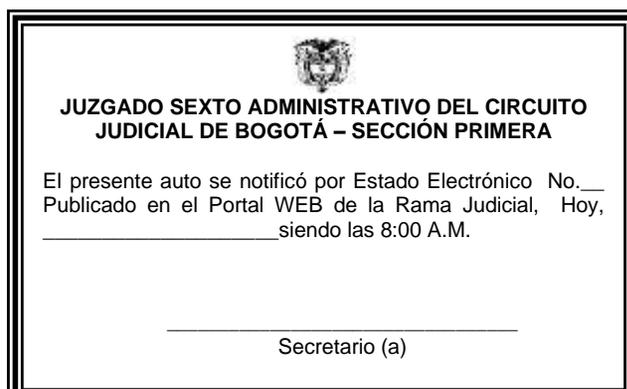
**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL



**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd2a872d08a01f993ab50e1194bc9394b69040baa2c358543af48fab382305**  
Documento generado en 04/08/2020 04:09:38 p.m.

*Exp. No. 2019-00351  
Demandante: Salud Total EPS  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00314-00**  
**Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca**  
**Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por el cual inadmite demanda

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000263 de 28 de enero de 2019 y No. 03-236-408-601-002897 de 12 de junio de 2019, mediante las que se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver;

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien el doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico dice actuar como apoderado general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls. 34 a 51), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, pues por expreso mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia autentica, la cual contiene las facultades conferidas al doctor Buitrago Rico, con la constancia de que ésta no ha sido revocada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

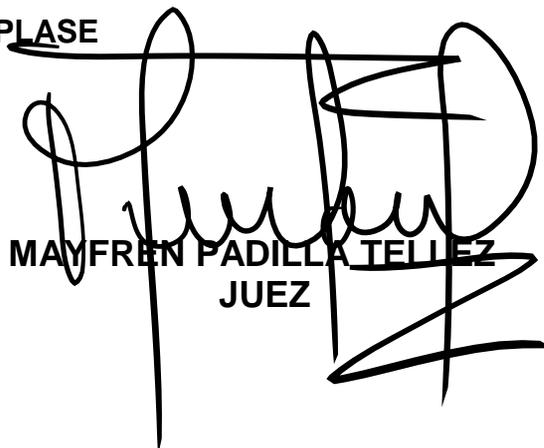
**Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, este Despacho

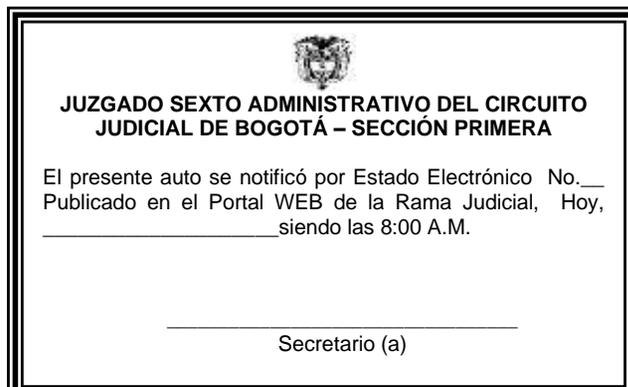
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG



**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07d8e8ce3674e71f123f61582c71441b18a95489ff7dded43a255f8f753132**  
Documento generado en 04/08/2020 04:08:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2015-00142-00  
**Demandante:** Inmobiliaria e Inversiones Siglo XXI Ltda.  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento

Verificada la liquidación visible al folio 216 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$30.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

De otra parte, frente a la solicitud de certificación visible a folio 17 del expediente, por Secretaría expídase la misma, conforme lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., previo al archivo de las diligencias.

Este Despacho;

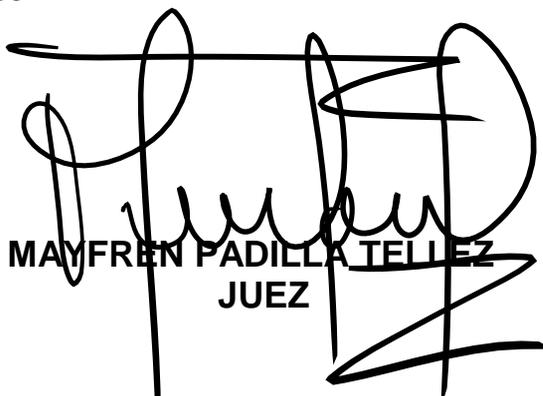
**DISPONE:**

1.- Infórmese a la parte demandante que el valor de los remanentes que aparecen en la liquidación visible al folio 216, podrán ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

2.- Procédase por Secretaría conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 22 de abril de 2019, mediante el cual se aprobó acuerdo conciliatorio dentro del presente proceso.

3.- Por Secretaría expídase la certificación conforme fue solicitada en el memorial obrante a folio 217 del expediente, y lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., previo al cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

 <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
---

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5596b3e59eb224f76eeab0227d8c27667e978ae6f47de6481c9311db82efe3e0**

Documento generado en 04/08/2020 04:21:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2017-00138-00  
**Demandante:** Corporación Médica del Caquetá-Corpomedica  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A. en Condición de vocero del PAR Caprecom  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual se rechaza un recurso de apelación.

La apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado (fls. 347 a 350) interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Despacho el 31 de enero de la presente anualidad, por el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243 señaló cuáles providencias son susceptibles del recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. **El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*  
(...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso objeto de estudio se observa que mediante auto del 31 de enero de 2020, se negó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación deprecada por la apoderada especial de la demandada.

Como fundamento de la procedencia del recurso interpuesto, la recurrente señaló que, si bien la providencia apelada no se encuentra dentro del listado que contempla el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso será procedente atendiendo al criterio del derecho de igualdad entre las partes, según lo señalado por el Consejo de Estado en providencia dictada dentro del radicado 2001-1255.

Revisado el fundamento jurisprudencial invocado, el Despacho encuentra que hace relación a la decisión proferida dentro de un recurso de queja, interpuesto contra una providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Huila en el año 2006, donde se hace una interpretación del artículo 181 del Decreto 01 de 1984, mismo que en la actualidad se encuentra derogado por la ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en su artículo 309, luego no es posible tener en cuenta dicho precedente en cuanto alude, como ya se anotó, a una norma derogada.

De la norma antes transcrita, se observa que únicamente el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una nulidad procesal, sin que dicha norma hubiese enlistado como susceptible del recurso de apelación el auto que deniegue la solicitud de nulidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 20 de noviembre de 2019, expediente No. 2017-00594-01 (64462), adujo:

*“(…) El artículo 243 del CPACA enlistó los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentra “el que decreta nulidades procesales” (…), el Auto del Tribunal no decretó la nulidad procesal solicitada por la demandante y no resulta posible entender la norma referida en el sentido contrario, pues de haberlo querido así, el legislador hubiera optado por una fórmula como al prevista en el artículo 321.6 del CGP que indica la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que “resuelva” las nulidades procesales.”*

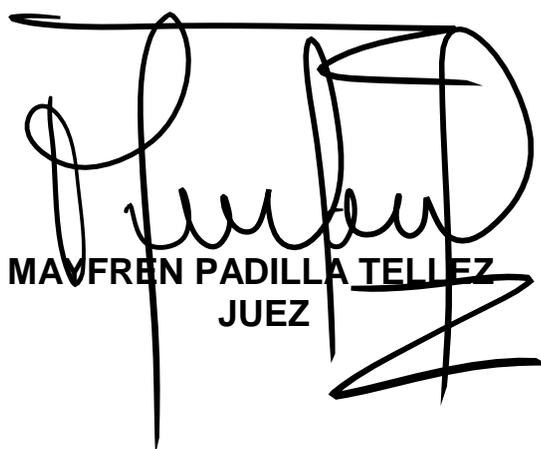
Así las cosas, al no ser pasible del recurso de apelación el auto de 31 de enero de 2020, que resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho lo **RECHAZARÁ** por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

VASL

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d400f9e820792065fa6e0f6751ba28910836b8251cb573514547c7ac51663**

Documento generado en 04/08/2020 04:05:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00192-00  
**Demandante:** Postmar Ltda.  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento

Verificada la liquidación visible al folio 109 del expediente, se observa que existen remanentes para devolver (\$35.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

**DISPONE:**

- 1.- Infórmese a la parte demandante que el valor de los remanentes que aparecen en la liquidación visible al folio 216, podrán ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.
- 2.- Procédase por Secretaría conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de febrero de 2019, esto es, archívese el expediente de forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.\_\_\_\_  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
\_\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

*Firmado Por:*

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a4ba8602dc20bbafddc35e8e565465db9ae85e79b5db3a11eaebe1019b15aedf***

*Documento generado en 04/08/2020 04:05:42 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2019-00275-00  
**Demandante:** Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”  
**Demandado:** Lady Johanna Rueda Enciso y otros  
**Medio de Control:** Nulidad

Auto por medio del cual se rechaza y ordena escindir una demanda

El **Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”**, a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el que pretende:

“1. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria I de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 322 de 22 de septiembre de 2017), en relación con la señora LADY JOHANA RUEDA ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.194.254, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico [lady.9012@hotmail.com](mailto:lady.9012@hotmail.com).

2. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica -Resoluciones 158 del 20 de junio de 2017 y 323 del 22 de septiembre de 2017), en relación con el señor DAVID RICARDO PEDROZA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.292.217, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico [drpedrozamo06@gmail.com](mailto:drpedrozamo06@gmail.com).

3. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con la señora CATALINA GARZÓN LADINO identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.454.603, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico [cgarzonl@unal.edu.co](mailto:cgarzonl@unal.edu.co)

4. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con el señor DANIEL ARTURO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.293.200, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en los correos electrónico [da.franco955@uniandes.edu.co](mailto:da.franco955@uniandes.edu.co) y [da.franco.955@gmail.com](mailto:da.franco.955@gmail.com)

5. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018), en relación con la señora SILVIA MELISSA MANRIQUE VEGA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.776.891, a quien se le reconoció la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000., y puede ser notificada en los

correos electrónicos [silviam.manriquev@utadeo.edu.co](mailto:silviam.manriquev@utadeo.edu.co) y [silviam.manriquev@gmail.com](mailto:silviam.manriquev@gmail.com).

6. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 6 de enero de 2018), en relación con la señora LAURA NATALIA RIVERA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.805.798, a quien se le reconoció la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000., y puede ser notificada en los correos electrónicos [rivalana06@gmail.com](mailto:rivalana06@gmail.com) y [lnrivera@unbosque.edu.co](mailto:lnrivera@unbosque.edu.co).

7. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica – Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con la señora LINDARY CAMILA MAHECHA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.293.200, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en los correos electrónico [licamaru@hotmail.com](mailto:licamaru@hotmail.com) y [camilaamahecha@gmail.com](mailto:camilaamahecha@gmail.com).

8. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria I de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 322 del 22 de septiembre de 2017), en relación con la señora MARTHA LILIANA ANDRADE LAGOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.006.833, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico [andrade.mililiana95@gmail.com](mailto:andrade.mililiana95@gmail.com) y [marandlag2895@gmail.com](mailto:marandlag2895@gmail.com).

9. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2016 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 158 del 20 de junio de 2017 y 323 del 22 de septiembre de 2017), en relación con las señoras PAULA DANIELA DIAZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.462.225 y AURA CRISTINA CAPO GARNICA con la cédula de ciudadanía 1.100.250.252, a quienes se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.) y pueden ser notificada en los correos electrónicos [garmica\\_aura@hotmail.com](mailto:garmica_aura@hotmail.com), [u0500769@unimilitar.edu.co](mailto:u0500769@unimilitar.edu.co) y [u0500781@unimilitar.edu.co](mailto:u0500781@unimilitar.edu.co).

10. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 del 21 de diciembre de 2017), en relación con el señor NEDIKER STIVEN GONZÁLEZ CASTILLO identificado con la cédula de la ciudadanía 1.022.355.194, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico [nsgonzalezc@correo.udistrital.edu.co](mailto:nsgonzalezc@correo.udistrital.edu.co).

11. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018), en relación con la señora MARIA NATHALIA VAGAS FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.517.210, a quien se le otorgó el reconocimiento por estímulo a la investigación la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico [u0500887@unimilitar.edu.co](mailto:u0500887@unimilitar.edu.co)

Exp. No.2019-00275  
Demandante: Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis"

Nulidad

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De la lectura de la demandada el Despacho debe entender que lo que se somete a control judicial son: Las Resoluciones: (a) No. 158 de 20 junio de 2017, «por medio de la cual se ordena el reconocimiento y la asignación de los Estímulos a la Investigación *Thomas van der Hammen (TVDH)* para los estudiantes que cumplieron con los requisitos mínimos de convocatoria I y II – 2016, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016» entre otros a los señores David Ricardo Pedroza Martínez, Paula Daniela Díaz Díaz y Aura Cristina Campo Garnica; (b) No. 322 de 22 de septiembre de 2017 «por medio de la cual se ordena el reconocimiento, la asignación, el gasto y el pago del Estímulo a la investigación *Thomas van der Hammen (TVDH)* para los estudiantes que cumplieron con los requisitos mínimos de convocatoria I - 2017, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016» entre otras a las señoras Lady Johanna Rueda Enciso y Martha Liliana Andrade Lagos; (c) No. 323 de 22 de septiembre de 2017 «por medio de la cual se ordena el gasto y el pago correspondiente a los Estímulos a la Investigación *Thomas van der Hammen* para los estudiantes beneficiarios en los ciclos V, X y I - 2016 contemplados por la Resolución No. 355 de 2016», artículo 4 «Ordenar el gasto y el pago de Setecientos Cincuenta Mil pesos M/CTE (\$750.000) a cada uno de los estudiantes relacionados en la tabla No. 4 (...)» a los señores David Ricardo Pedroza Martínez y Paula Daniela Díaz Díaz; (d) No. 490 de 21 de diciembre de 2017 «por medio de la cual se ordena el reconocimiento, la asignación, el gasto y el pago del Estímulo a la investigación *Thomas van der Hammen (TVDH)* para los estudiantes que cumplieron con los requisitos mínimos de convocatoria II-2017, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016» entre otros a los señores Daniel Arturo Franco Rodríguez, Nediker Stiven González Castilla, Lindary Camila Mahecha Ruiz, y Catalina Garzón Ladino; y el oficio 2018EE50 de 5 de enero de 2018, a través del cual se les informó a los señores Laura Natalia Rivera Cardona, Silvia Melissa Manrique Vega y María Nathalia Vargas Flórez. Los resultados de la evaluación de la convocatoria 2017-III «*Estímulos a la investigación “Thomas van der Hammen”*».

El artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

Exp. No.2019-00275  
Demandante: Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis

Nulidad

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Como se observa en la norma transcrita, la conexidad es un requisito esencial para la procedencia de la precitada figura procesal y se predica de asuntos que tengan la misma cusa, o lo que es lo mismo, que exista identidad en el motivo por el cual se dicta el acto.

En el caso concreto, las pretensiones formuladas por la demandante no pueden acumularse, ya que al revisar el contenido de los actos acusados se encuentra que las decisiones adoptadas en las Resoluciones 322 del 22 de septiembre de 2017, 323 de 22 de septiembre de 2017, 158 del 2 de junio de 2017, 490 del 21 de diciembre de 2017 y el oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018, corresponden a situaciones jurídicas cuyo origen deriva de convocatorias distintas.

Así las cosas, advierte del Despacho que no hay conexidad entre las pretensiones formuladas en la misma, en tanto que, los actos administrativos cuestionados tuvieron origen en programas de estímulos de investigación distintos, con lo cual el procedimiento administrativo se adelantó por separado, respecto de cada uno de los beneficios otorgados.

Conforme lo anterior, se considera que la entidad demandante deberá cuestionar de manera independiente y mediante demandas separadas la legalidad de los actos administrativos que otorgaron estímulos económicos, dado que, se reitera, son asuntos distintos por cuanto no provienen de la misma convocatoria, y sus ejes temáticos son diferentes al igual que el respectivo cronograma.

Respecto de las Resoluciones Nos.158 de 2 de junio de 2017, 323 del 22 de septiembre de 2017, 490 del 21 de diciembre de 2017 y el oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018, se deben escindir del presente proceso, para que sean tramitadas bajo radicado propio, razón por la cual se deberá presentar una demanda que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011, y a ellos deberá adjuntarse los anexos señalados en el artículo 166 de dicha norma, así mismo deberá allegar poder especial conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículos 3, 5 y 6o.

En lo que tiene que ver con la demanda de nulidad de la Resolución 322 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho abordará su estudio, a fin de determinar si es procedente o no su admisibilidad.

El acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 322 del 22 de septiembre de 2017, definió situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en cuanto ordenó reconocer y asignar unos estímulos en dinero a los estudiantes que participaron en la Convocatoria I-2017 sobre la investigación Thomas van der Hammen.

En el presente asunto, aunque la entidad pública demanda su propio acto a través del medio de control de nulidad, el Despacho advierte que el mismo no es procedente para controvertir su legalidad, por cuanto no se enmarca dentro de los cuatro casos que prevé el artículo 137 del CPACA para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares, por cuanto no se deriva un especial interés para la comunidad, no se tratara de recuperar bienes de uso público, el acto no produce efectos que atenten contra el interés público, político, económico, social o ecológico.

En efecto, si bien en el acápite de pretensiones no se formularon relativas a restablecimiento del derecho, lo cierto es que se deriva un restablecimiento automático del derecho para la entidad pública demandante, por cuanto en el hipotético caso de declararse su nulidad del acto demandado, no habría lugar al

pago de los valores allí reconocidos y que se adeudan por concepto de estímulos reconocidos a los estudiantes favorecidos.

Además, es evidente que lo que persigue la entidad demandante es hacer cesar una decisión que resulta perjudicial para su patrimonio, para lo cual agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial.

En virtud a lo anterior, el párrafo del artículo 137 ibídem, impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como ya se explicó.

Por tanto, no es el arbitrio de la parte en la escogencia del medio de control el que determina su procedencia, sino que al estar consagrados en el ordenamiento jurídico, corresponde al operador jurídico observar los parámetros de cada uno y determinar su procedencia, en tanto se trata de normas de orden público de obligatorio acatamiento.

En esa medida, las entidades públicas podrán demandar su propio acto, para lo cual están sometidas a los presupuestos procesales, requisitos de procedibilidad, términos de caducidad, en los que se apoye su *causa petendí*.

Acorde con lo expuesto, el Despacho considera que el medio de control procedente contra la Resolución 322 de 22 de septiembre de 2017, es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, la demanda deberá adecuarse y acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales inherentes ha dicho medio de control.

Uno de los requisitos que se debe cumplir para dicho medio de control es el relativo a la caducidad, según el cual, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, tal como lo prevén los artículos 138 y 164, numeral 2º, literal b) del C.P.A.C.A..

Al respecto, conviene precisar que con la modificación introducida por el C.P.A.C.A., el término de caducidad para demandar el acto propio, es el previsto en las normas antes señaladas, pues el anterior término de dos (2) años que preveía el otrora artículo 136, numeral 7º del C.C.A., no resulta aplicable al presente asunto, porque dicha norma fue derogada.

En el caso en estudio, la Resolución No. 322 fue expedida el 22 de septiembre de 2017, y en los hechos de la demanda se advierte que la misma puesta en conocimiento de los beneficiados en la misma época; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada hasta el 30 de abril de 2019, mediante decisión del 13 de junio de 2019, la Procuradora 82 Judicial I, declaró que el asunto no era conciliable, por haber operado la caducidad de la pretensión a impetrar. Finalmente, la demanda fue radicada el 1º de octubre de 2019, tal como se evidencia del acta de reparto visible al folio 17, lo que significa que fue radicada por fuera de la oportunidad prevista en las normas citadas en precedencia, porque operó el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, se procede a rechazar la demanda en lo que concierne a la Resolución No. 322 de 2017, al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, actuando a través de apoderado, en lo que respecta a la Resolución No. 322 de 22 de septiembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

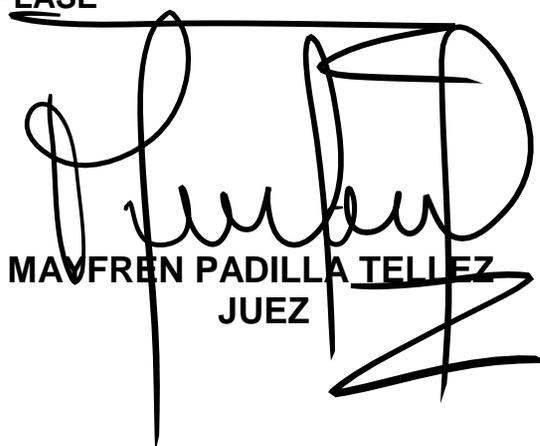
**SEGUNDO:** Respecto de los demás actos administrativos demandados, la parte demandante deberá escindir la demanda, debiendo presentar una nueva junto con sus anexos, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en numeral anterior, se dispondrá remitir las demandas junto con el poder y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a reparto.

**CUARTO:** Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, remítase la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se proceda a su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

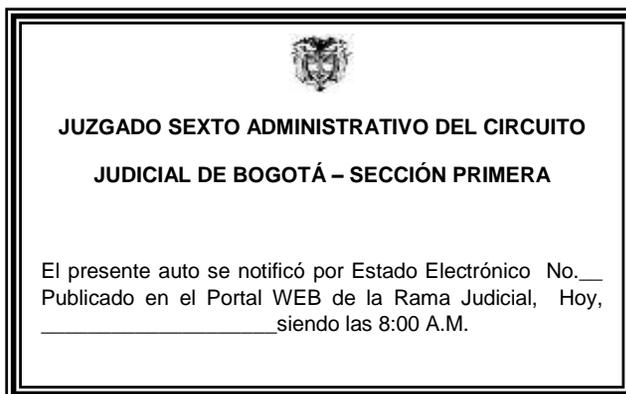


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.\_\_\_\_  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
\_\_\_\_\_siendo las 8:00 A.M.

*Exp. No.2019-00275  
Demandante: Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis*

*Nulidad*



**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1982b25a09b8bdfd707e182d9819b0e68e96a1bef2a51a58e621130eb4e701**  
Documento generado en 04/08/2020 04:07:22 p.m.

*Exp. No.2019-00275*  
*Demandante: Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis*

*Nulidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2019-00341-00

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB-S.A. ESP.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.-E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones números 62530 del 29 de agosto de 2018, 16923 del 27 de mayo de 2019 y 32472 del 1º de agosto de la misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en **medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

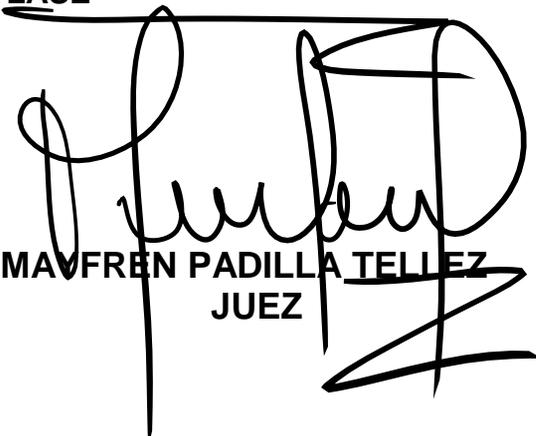
**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

**SEXTO:** Se reconoce a la Dra. **Olga Yaneth Angarita Amado** identificada con la C.C. 52.227.076 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. 171.341 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto surtan las notificaciones y traslados ordenados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro.____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____siendo las 8:00 A.M.</p>
---

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce615e9964e645e918414123775edcd8c76dcff8e043b30b3997138ec8a83e1**

Documento generado en 04/08/2020 04:08:49 p.m.